REINADO DE CARLOS II EL QUARTO, VENTUROSO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE

Auto de buen Gobierno

En la Villa de Moliña en tres dias del mes de Henero mill setecientos y sesenta años Los Señores D.n Alfonso Pnar de Leon y D.n Manuel Piqueras Fernandez Alcaldes ordinarios de ella su termino y Jurisdicion Dijeron que para mayor acierto de su gobierno y reglas que andan por principio en el dia de oy primero deste mes es necesario prebenir a todos los Vecinos de esta dha Villa y su Campo huerta y Jurisdicion estantes y habitantes en ello de qualquier estado y condicion que sean algunas circunstancias y cosas pertenecientes por ley de Dios y pragmaticas de estos Reinos que se hallan establecidas y mandadas guardar y observar por su Mag.d que todos y cada uno de los que guardaran y cumplira y demas que se contiene en los Capitulos siguientes

1.º Lo primero que dichos Vecinos de esta Villa y su Jurisdicion guarden los Capitulos y lo que se contiene en las ordenanzas, pena de las y ynpuestas en ellos, a quienes los quebrantaren y si alguno las ignora acuda a ynformarse de ellas Mer. del presente Ess.no y al que fuere omiso le comprenderan dichas penas, como si entendido estubiere de ellas: y asimismo que ninguno de dhos Vecinos o forasteros que tengan tierras en esta Jurisdicion, quede labrar ni ensanchar algunas montuosas sin licencia del Real Consejo de Castilla, so pena de su mandado por su Mag.d, pena de la ordn.za de las que asi desancharen o Vorpuesen y de dos Ducados de multa y se les estiran por la primera bez, y por la segundo do ella, y de proceder a lo demas que aya lugar: Cuas multas se aplican a su Mer. conforme a dro

2.º Que ninguna persona de qualesquier estado y condicion quesea, blasfeme del santo nombre de Dios ni de sus Sagradas, Jurese sus santos nombres, pena de las y ynpuestas por Leis de estos Reinos y de proceder a lo demas que aya lugar por dro.

3.º Que ninguna persona esse amancebado ni sea alcahuete ni echidero, y los que lo hicieren desocupen esta Jurisdn. dentro de tercero dia pena de cien azotes y de proceder a lo demas que aia lugar por dro

4.º Que ninguna persona de esta Villa tenga en sus Casas Tablas de Juego prohibidos como son Naipes, Dados y otros semejantes, ni lo que dicen entretenim.to de razon, por que de ello se sigue estar bagabundos: y no trabajar y otras malas consecuencias, ni juegen bolas, bozas, ni otros ylicitos, y si alguno lo hiziere en dia de fiesta reales pues de Celebrada la misa mayor, y no en los de trabajo, ni tampoco en el tiempo que se esta en lo lecion de la Doctrina Cristiana en dhos dias de fiesta, pena de quatro mill mrs. a el Dueño de la Casa en donde se aprehendieren, y los que lo hicieren dha multa doble, y los Reos perdidos por ser secretos o ocultos; y de proceder a lo demas que aya lugar por dro.

5.º Que ninguna persona lleve ni tenga armas de fuego ni de otra ninguna clase como son Puñales, Aferos, navajas, Cuchillos, Pistolas, Carabinas y otras semejantes, bajo de las penas y ynpuestas en dhas Leis y pragmaticas, el Plebeio Vecino de Galera, y el noble a los tantos. de dia, ni tampoco de noche conder a de sona en quadrilla, de dos in fetorasse ba ni entrar en la posada con el pelo atado ni con Redilla, ni que estas se las pongan dentro de ella ni acompañar mujeres de noche, ni bailar con ellas al Vio ni otras partes pena de seiscientos mrs. a el que lo hiziere, por cada bez que se aprendiere y Rescidido a lo que hubiere lugar por dro.

Que ninguna persona de dia ni de noche puede llebar ni llebe armas de las no prohibidas ni tampoco ninguna persona de dia ni de noche puede llebar ni llebe armas de las no prohibidas por las malas consecuencias que de ello se siguen y pueden seguir bajo la pena de dos Ducados y que se estiran a el que se aprendiere dos dias de carcel y de proceder a lo demas que aya lugar por dro